



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 13/2019.**  
**PETICIONARIO: P1**  
**EXPEDIENTE: 1991/2017**

**C.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1991/2017, relativo a la queja presentada por P1, a favor de habitantes de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan San Pedro, Cholula, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

### *Queja*

3. A través de la nota periodística de fecha 11 de abril de 2017, titulada “*Zafarrancho en Momoxpan por clausura de Explanada Puebla*”, del medio “*Cambio*”, se narran hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de habitantes de la junta auxiliar de Santiago Momoxpan, en San Pedro Cholula, Puebla, por elementos de la policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

4. El día 21 de abril del año 2017, este organismo constitucionalmente autónomo, recibió un escrito de queja signado por P1, a favor de los habitantes de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, al señalar que el día lunes 10 de abril del año 2017, aproximadamente a las 12:30 horas, llegó a la calle conocida como “El Átlaco” de Momoxpan, ya que se realizaba una manifestación de vecinos de la junta auxiliar de Momoxpan, en la que solicitaban información acerca de las obras de agua y drenaje del centro comercial “*Explanada Puebla*”, que se construyó en dicha junta auxiliar; en ese momento, se percató de que había patrullas con personal de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, y que llegaron dos camionetas con personal de los grupos especiales de la



Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, quienes detuvieron al operador de una máquina que se encontraba en la vía pública y de quien, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer su nombre; al percatarse de ello, los manifestantes quisieron evitar la detención por lo que los policías los rociaron con “(...) *gas lacrimógeno* (...)”. No obstante, los “(...) *cuerpos especiales* (...)” se llevaron al operador de la máquina y la gente que fue agredida por los policías, trataba de evitar que se lo llevaran, lanzándoles objetos a las patrullas; en ese momento pudo observar que los policías de “(...) *grupos especiales* (...)”, se subieron a sus patrullas, antes de salir del lugar, vio claramente cuando los policías de los “(...) *grupos especiales* (...)” dispararon; después de esto se fueron.

#### *Ratificación de la queja*

5. En la misma fecha, P1, ratificó la queja ante un visitador adjunto de este Organismo Constitucionalmente Autónomo.

#### *Solicitud de Informe*

6. Para la integración del expediente, con fecha 12 de abril de 2017 y 22 de mayo de 2017, un visitador adjunto de este organismo, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la entonces síndica municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través de los oficios DQO/1732/2017 y DQO/2216/2017, respectivamente, mismos que fueron remitidos mediante correo electrónico, a la dirección CE1.

#### *Informe*



7. Con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió el oficio S.G.1631/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el entonces secretario general del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual rindió el informe que le fue requerido por este organismo, acompañando diversos documentos para sustentar sus extremos.

#### *Vista*

8. Con fecha 9 de junio de 2017, una visitadora adjunta se comunicó con P1, para que compareciera en un término de tres días hábiles siguientes, a efecto de darle a conocer el informe que rindió la autoridad responsable.

9. El 14 de junio de 2017, compareció P1, ante un visitador adjunto de este organismo a efecto de desahogar la vista que se le dio con el informe de la autoridad, realizando diversas manifestaciones, y se le concedió un término de 3 días hábiles para que aportara las pruebas que acreditaran su dicho.

10. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2017, suscrita por una visitadora adjunta a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, y por el peticionario P1, a través de la cual exhibió como prueba una memoria usb ADATA C008/16GB, color morado, que contiene 2 videos.

#### *Ampliación de informe*

11. Mediante oficio PVG/7/271/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por el entonces primer visitador general de este organismo, se le requirió al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, un informe en vía de ampliación.



### *Solicitudes de colaboración*

**12.** Con fechas 21 de noviembre de 2017 y 9 de febrero de 2018, a través de los oficios PVG/7/270/2017 y PVG/7/52/2018, respectivamente, suscritos por el entonces primer visitador general de este organismo, se solicitó la colaboración a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para el efecto de que proporcionara a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada de la carpeta de investigación CDI1; dando contestación mediante el diverso DDH/585/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, en el cual señala cualquier día hábil y en un horario de nueve de la mañana a diecisiete horas de lunes a viernes, a fin de que personal de este organismo pudiera tener acceso al CDI1.

**13.** Con fecha 14 de diciembre de 2017, a través del oficio PVG/7/293/2017, suscrito por el entonces primer visitador general de este organismo, se solicitó la colaboración al director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, para el efecto de que informara a este organismo constitucionalmente autónomo, si el delegado de Gobernación Estatal SP1, tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, dando contestación mediante el diverso 01/2018, de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por SP1, el delegado de gobierno de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual informó que sí tuvo conocimiento de los hechos suscitados el día 10 de abril de 2017, en la Junta Auxiliar del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por información proporcionada por SP2, director de gobernación y se dio a la tarea de generar el acercamiento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

por las partes inconformes e intervinientes en el conflicto, para buscar acuerdos y negociaciones que pudieran resolver el mismo, resultando en un acuerdo benéfico para ambas partes y concluyendo en los mejores términos el conflicto, no generándose documentación alguna.

**14.** Con fecha 1 de octubre de 2018, 22 de octubre de 2018, y 3 de diciembre de 2018, a través de los oficios PVG/7/276/2018, PVG/7/308/2018 y PVG/7/327/2018, respectivamente, suscritos por el entonces primer visitador general de este organismo, se solicitó la colaboración a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para el efecto de que proporcionara a este organismo constitucionalmente autónomo, copia certificada de la carpeta de investigación CDI2; dando contestación mediante el diverso DDH/6176/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, en el cual señaló las 10:00 horas del día 9 de enero de 2019, a fin de que personal de este organismo pudiera tener acceso al registro de atención CDI2.

#### *Diligencia*

**15.** El 11 de enero de 2019, una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría General de este organismo, reprodujo dos archivos de video denominados “20170410\_WA0005”, con duración de 3 minutos 39 segundos y “20170412\_122301”, con duración de 1 minutos con 16 segundos, contenidos en la memoria usb ADATA C008/16GB, color morado, ofrecida por el peticionario como prueba mediante diligencia de fecha 21 de junio de 2017.



## II. EVIDENCIAS:

**16.** Nota periodística de fecha 11 de abril de 2017, titulada “*Zafarrancho en Momoxpan por clausura de Explanada Puebla*”, del medio “*Cambio*”. (fojas 2-4)

**17.** Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el C. P1; ratificado en esa misma fecha (fojas 9 y 11).

**18.** Oficio número S.G.1631/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el secretario general de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por virtud del cual rindió el informe correspondiente (fojas 23-27), al que anexó, entre otras, copias certificadas de lo siguiente:

**18.1** Copia certificada del oficio número 40/2017/2do. Turno, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el juez calificador del Segundo Turno de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 29 y 30), al que anexó lo siguiente:

**18.1.1** Boleta de remisión de V1, con número de folio 7741, de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el policía 9, dirigida al juez Calificador en Turno de San Pedro Cholula, Puebla (foja 31).

**18.1.2** Examen toxicológico de fecha 10 de abril de 2017, practicado a V1, suscrito por el médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 32).



**18.1.3** Acta del procedimiento sumario número 489/2017, iniciado por la detención de V1, de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el Juez Calificador del segundo turno, del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (foja 33).

**18.1.4** Boleta de remisión de V2, con número de folio 7742, de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el policía 29 VR, dirigida al juez Calificador en Turno de San Pedro Cholula, Puebla (foja 34).

**18.1.5** Examen toxicológico de fecha 10 de abril de 2017, practicado a V2, suscrito por el médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 35).

**18.1.6** Acta del procedimiento sumario número 490/2017, iniciado por la detención de V2, de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el Juez Calificador del segundo turno, del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (foja 36).

**18.2** Oficio CSPM/0368/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por el encargado de despacho de Seguridad Pública, del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 40-42).

**18.3** Parte informativo número N.CSPMSPCHO/001039/2017, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por el suboficial de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 43).

**19.** Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2017, suscrita por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo, y por el peticionario P1, a través de la cual este exhibió como prueba una memoria usb ADATA C008/16GB, color morado, que contiene 2 videos (fojas 56-58).

**20.** Oficio S.G.3649/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el secretario General del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, (foja 65), a través del cual remitió, entre otras, copia certificada de lo siguiente:

**20.1** Oficio CSPM/0824/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por el comisario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 67-69).

**20.1.1** Parte de novedades de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 84-89).

**20.1.2** Bitácora de fecha 10 de abril de 2017, correspondiente al departamento de Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 90-96).

**20.1.3** Informe policial homologado con número de referencia 001038/2, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR1, policía municipal 16 de San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 97-107)

**20.1.4** Informe Policial Homologado con número de referencia CSPSMNSPCHO/001039, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito AR2, policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 110-118)



**20.1.5** Acta aviso de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR2 y AR3, en su carácter de elementos de la unidad de reacción adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 133-134).

**20.1.6** Acta aviso de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR4, en su carácter comandante adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 137-138).

**20.1.7** Acta aviso de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR5, policía segundo 119, en su carácter de cabinero adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 142).

**20.1.8** Acta aviso de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR6, en su carácter de policía municipal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 145-146).

**20.1.9** Acta aviso de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR7, en su carácter de sub oficial 60 adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 149-150).

**20.1.10** Parte informativo de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR8, en su carácter de policía municipal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (foja 153).



**20.1.11** Parte informativo de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por AR9, en su carácter de comandante adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 156).

**21.** Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2019, suscrita por una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría General de este organismo, en la que hizo constar la reproducción de dos archivos de video denominados "20170410\_WA0005", con duración de 3 minutos 39 segundos y "20170412\_122301", con duración de 1 minutos con 16 segundos, contenidos en la memoria usb ADATA C008/16GB, color morado, ofrecida por el peticionario como prueba mediante diligencia de fecha 21 de junio de 2017 (fojas 210-211).

### **III. OBSERVACIONES:**

**22.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 1991/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones:

**23.** Para este organismo Constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el día lunes 10 de abril del año 2017, en la calle conocida como "*El Átlaco*" de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, se realizaba una manifestación de vecinos de la junta auxiliar de Momoxpan, en la que solicitaban información acerca de las obras de agua y drenaje del centro



comercial “*Explanada Puebla*” que se construye en dicha junta auxiliar. En el lugar se encontraban patrullas con personal de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, posteriormente arribaron dos camionetas con elementos de los grupos especiales de la policía de San Pedro Cholula, Puebla. Los policías que llegaron, detuvieron a V2 y a V1, quien operaba una máquina retroexcavadora que se encontraba en la vía pública, al momento en que los manifestantes quisieron evitar la detención los policías estos últimos hicieron uso excesivo de la fuerza, además, antes de retirarse, emitieron detonaciones con armas de fuego.

**24.** Al respecto, el secretario general del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través de su oficio S.G.1631/2017, de 26 de mayo de 2017, rindió el informe correspondiente, en el que señaló que se habían cometido hechos con apariencia de delito en contra del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, de la empresa “GICSA”, y del policía tercero 16 de San Pedro Cholula, Puebla, al respecto, detalló que el día 10 de abril de 2017, aproximadamente a las 11:52 horas, varios elementos de la policía municipal, al arribar a la Calle Atlaco y Privada Álvaro Obregón de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, de San Pedro Cholula, Puebla, se percataron que se encontraban manifestándose un grupo de aproximadamente 50 personas de ambos sexos, quienes se encontraban apoyados de una camioneta en la que estaban realizando perifoneo y detonaciones con pirotecnia, quienes dijeron que querían hablar con el presidente municipal, los elementos de la policía trataron de dialogar y tranquilizar a las personas sin lograrlo, por lo que a las 12:50 horas de ese día arribaron elementos del Grupo Especial de Reacción Inmediata “GERI”, de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

quienes realizaron la detención de V1, operador de una máquina retroexcavadora, así como de otras dos personas del sexo masculino de nombres V2 y TA1, al señalar que infringieron el artículo 71 del Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Cholula; el grupo de personas al percatarse de las detenciones comenzaron a agredir verbal y físicamente a los elementos de la policía, quienes por seguridad se retiraron del lugar; para sustentar la actuación de su personal, acompañó el oficio número 40/2017/2do. turno, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el Juez calificador del Segundo Turno de San Pedro Cholula, Puebla, al que adjuntó boletas de remisión, exámenes toxicológicos y actas de los procedimientos sumarios realizados a las personas detenidas.

**25.** También, acompañó el oficio CSPM/0368/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, y el parte informativo número N.CSPMSPCHO/001039/2017, de fecha 10 de abril de 2017, emitidos por el encargado de despacho de Seguridad Pública, y por el suboficial de Seguridad Pública, respectivamente, ambos del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

**26.** Además de lo anterior, el secretario general del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través de su oficio S.G.3649/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, adjuntó el parte de novedades contenido en el oficio número CSPM-0264/2017, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, del que se aprecia el orden cronológico de los eventos ocurridos ese día, encontrándose el reporte de los hechos materia de la queja a las 11:45



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

horas y la intervención que tuvieron los elementos de la policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

**27.** De igual forma, anexó la bitácora de fecha 10 de abril de 2017, correspondiente al departamento de policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla; en el cual se detalla el estado de fuerza con que contaba el municipio, el día 10 de abril de 2017, así como el reporte de los hechos ocurridos ese día y en donde se solicitó la intervención de la Policía Municipal.

**28.** Además corren agregados los informes policiales homologados con números de referencia 001038/2 y CSPSMNSPCHO/001039, y los partes informativos de fecha 10 de abril de 2017, suscritos por dos elementos de la unidad de reacción, dos comandantes, el policía segundo 119 en su carácter de cabinero, el policía 16, el sub oficial 60, el policía 9, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Cholula, Puebla y que intervinieron en los hechos suscitados el día 10 de abril de 2017, en la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, en los cuales realizaron una narración cronológica de los hechos que manifestó la autoridad y de los cuales se advierte que siendo aproximadamente las 11:45 horas del día lunes 10 de abril del año 2017, el comandante AR6, acompañado del policía tercero 16 y del policía 57 a bordo de la unidad P408 comisionada a la junta auxiliar de Santiago Momoxpan, les reportaron vía radio que un grupo de personas se encontraba laborando con maquinaria, sin el permiso correspondiente en Calle Atlaco y Privada Álvaro Obregón de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, por tal motivo al arribar se percataron que ya se encontraba en el lugar la unidad P-357 a cargo del policía 24, en compañía de los elementos



policía tercero 126 y policía 25, así como de un grupo de aproximadamente 50 personas de ambos sexos, quienes se manifestaban apoyados de una camioneta en la que estaban realizando perifoneo y detonaciones con pirotecnia, refiriendo que querían hablar con el presidente municipal constitucional de San Pedro Cholula, Puebla, trataron de dialogar y tranquilizar al grupo de personas ya que se encontraban alteradas, le informaron a otro comandante que en el lugar se encontraba una persona de sexo masculino operando una maquina retro-excavadora, informándole a esta persona que detuviera sus labores de excavación sobre la vía pública ya que estaba rompiendo tuberías de drenaje sin permiso de la autoridad competente y a su vez impedía que los trabajadores de la empresa GICSA continuaran laborando en la obra que se estaba llevando a cabo.

**29.** Las anteriores documentales también señalan que al lugar de los hechos arribaron la unidad P410 a cargo de un policía AR8, en compañía del policía tercero 64 y la unidad P27 a cargo de uno de los comandantes, en compañía del policía primero 121 y del policía segundo, posteriormente uno de los comandantes procedió a dialogar con el grupo de aproximadamente 50 personas tratando de tranquilizarlas, sin lograrlo.

**30.** En los mismos documentos se narra que a las 12:50 horas llegó al lugar de los hechos el Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) a bordo de las unidades P403 y P404 a cargo del policía 37 con 12 elementos más, quienes al no lograr detener al operador de la retroexcavadora, uno de los comandantes y un policía, avanzaron por la parte posterior de la excavadora y aprovechando el apoyo de la Unidad de Reacción, lograron asegurar a dicho operador, realizando su traslado a bordo de la unidad 403, a la



Comisaría de Seguridad Policía Municipal; asimismo, la unidad de Reacción realizó la detención de dos personas del sexo masculino que se encontraban a bordo de una camioneta de la marca Chevrolet de color rojo con placas de circulación SM-22055 del Estado de Puebla, por adoptar una actitud agresiva; ante tales circunstancias, los manifestantes comenzaron a agredir verbal y físicamente a los policías municipales con palos y arrojando piedras, por lo que inmediatamente, por seguridad propia todos los elementos, se retiraron del lugar abordando sus unidades.

**31.** A efecto de acreditar los extremos de su inconformidad, el peticionario ofreció como prueba dos archivos de video denominados “20170410\_WA0005”, con duración de 3 minutos 39 segundos y “20170412\_122301”, con duración de 1 minuto con 16 segundos, cuyo contenido y reproducción se certificó mediante el acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2019, suscrita por una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría General de este organismo y de la cual se advierte lo siguiente:

**31.1** *“...En el **primer** archivo denominado “20170410\_WA0005”, se aprecian los siguientes hechos: desde el inicio de reproducción del video, hasta el minuto “03:39” se escuchan diversas voces de las cuales hablan a la misma vez tanto como femeninas y masculinas, pero en principal se escucha una voz masculina la cual habla atreves (sic) de un equipo de sonido a lo que MANIFIESTA: - - - - -  
-----En este video se puede observar una multitud de personas femeninas y masculinas alrededor de una maquina conocida como retroexcavadora o mano de chango, en donde se encuentra una persona de sexo masculino, la cual está con un teléfono celular en sus manos; la multitud se encuentra entre lazada de brazos unos a otros impidiendo el paso a la policía que a simple vista en la espalda portan el nombre de “Policía Federal” y “G.E.R.I” los cuales*





*quieren quitar a las personas para poder bajar a dicho hombre que se encuentra en la retroexcavadora. Se escuchan voces un poco más claras a lo cual hacen alusión:*

**VM1:** *La policía acaba de violar la Ley, no estamos haciendo nada fuera de la Ley; a ver no estamos haciendo nada, solo queremos hablar con el presidente municipal para establecer diálogo con él. A ver tranquilos por favor, vamos a mantener el orden, vamos a respetar a la policía; por favor.*

**VF1:** *No, no, no; a él no lo vamos a dejar; él es trabajador.*

**VF2:** *Háblale a tu patrón.*

**VF1:** *No pude ser que estén aquí, peleando por ellos cuando ellos también se defienden.*

**VF2:** *No vamos a dejar que se lo lleven, porque.*

**VM2:** *Jálenlo, jálenlo.*

*En el minuto 01:15 se ve y se escucha a un policía el cual dice:*

**VM2:** *Jálenlo, jálenlo.*

*De la misma forma se ve claramente a **2 elementos de la policía como suben a la máquina retroexcavadora**, de lado contrario a la multitud, **llegando por la parte de atrás jaloneando al hombre que se encuentra arriba de la maquina; los 2 elementos lo jalan tanto de la camisa y del pantalón para poder someterlo, lo cual no logran en ese momento.***

*En el minuto 01:23 se logra ver a 4 policías exactamente en frente de la persona que se encuentra grabando, 3 de ellos con casco sobre su cabeza y **el 4to con una gorra de estatura alta, este último extiende su mano sobre la cabeza de sus compañeros, sosteniendo un pequeño envase en su mano el cual sostiene durante varios segundos, rociando un líquido sobre la cara de las persona, se desconoce qué tipo de sustancia contenía dicho frasco. La gente comienza a gritar y se comienzan a dispersar, algunos de ellos tosiendo, tropezando con los montones de tierra que se encuentran en el lugar, limpiándose los ojos y la cara con lo que tenían a la mano.***

*En el minuto 01:46 se vuelve a escuchar a un policía diciendo:*

**VM2:** *Bájalo, bájalo.*

*En ese momento se nota como un policía sube a la máquina retroexcavadora, jalando de la playera al hombre que se encuentra sentado en esta misma, dicho sujeto le dice al policía:*



**VM3:** ¿Por qué me vas a llevar o qué? En este momento otro policía sube por las escaleras de la máquina, llegando por la espalda y somete al hombre.

La persona que se encuentra grabando, se aleja y realiza un enfoque al lado contrario de la máquina, donde se aprecian alrededor de 8 u (sic) 9 policías, enfrentándose con las personas, **en el minuto 02:01 se observa que un policía está lanzando golpes con un objeto conocido como “macana”;** en contra un hombre de camisa color café claro y con gorra roja, el cual solo se tapa la cara con los brazos y se hace para atrás.

En el minuto 02:10 un elemento policiaco desciende de la maquina esperando al hombre que estaba sentado sobre esta realice la misma actividad; **llegando al piso alrededor 9 policías lo rodean y lo van custodiando hacia afuera de la toma de la cámara;** después de unos segundos se retoma el cuadro y se observa como los elementos policiacos suben al sujeto a una patrulla, después de esto suben todos los policías que iban en resguardo de este, suben a la misma patrulla, saliendo del lugar. Entre voces de mujeres comienzan a gritar: “Policías, policías” “Ahora ya se lo llevan”. En el minuto 02:40 se observa otra patrulla rotulada a nombre de: “Policía Operaciones Especiales, GERI \*K-9”; en donde suben más elementos policiacos saliendo de la cámara, de tras de esta patrulla salen dispersados más elementos corriendo; entre gritos se escuchan las voces:

**VM4:** Agárrenlos, agárrenlos.

En el minuto 03:00 al minuto 03:21 se observa una cortina de polvo provocada por la salida de las patrullas y los elementos policiacos **y se escuchan alrededor de 5 detonaciones parecidas a las de un arma de fuego;** desapareciendo poco a poco el polvo se observa como la última patrulla que salió del lugar de los hechos se encuentra parada esperando a los elementos policiacos, los cuales gritan: “Vámonos, vámonos”. Y entre voces la multitud les responde:

**VM5:** Chinguen a su madre putos, perros. En ese momento se escucha como la patrulla enciende sus torretas y sale del enfoque de la cámara alejándose del lugar de los hechos.-----

-----  
-----



*En este video desde el momento que da inicio, hasta la conclusión de este se observa como los elementos policiacos, se llevan a la fuerza al sujeto que se encontraba sentado en la retroexcavadora sin razón alguna y lo someten a la fuerza para poder bajarlo de esta misma y llevárselo a la patrulla, obstruyendo el paso a los elementos para que estos no alcancen su objetivo, la multitud recibe agresión de un policía que tiene en su mano derecha un envase el cual se observa que saca un líquido y lo rocía directo en la cara de las personas, desconociendo cual sea la sustancia contenida y expuesta; de la misma manera los elementos que responden al nombre "G.E.R.I" realizan golpes utilizando objetos llamados "macanas".*

**31.2** "...En el **segundo** video denominado "20170412\_122301" con una duración de 01:16, se pueden apreciar los siguientes hechos a los cuales se puede escuchar una voz, a lo cual manifiesta:

**VM1:** Ahí se baja, ahí se va a bajar ese; ahí está.

*Se puede observar tres vehículos estacionados, dos camionetas y un coche, al igual que una patrulla en donde se encuentra un policía junto a esta y una motocicleta color, rojo o vino la cual no está debidamente rotulada con los logos de la Policía; la patrulla sale de la toma de la cara y solo se quedan 2 policías; transcurre el tiempo aproximado de 10 o 15 segundos y estos elementos se quedan viendo al lugar donde están transcurriendo los hechos con la multitud y salen corriendo en dirección contraria al hecho; atrás de primera patrulla, la sigue la una segunda sin parar.*

*En el minuto 01:00 se nota como pasa la tercera patrulla y se detiene; se bajan 2 elementos y **uno de ellos en el minuto 01:05 desenfundando una arma corta y realiza una detonación al aire, baja la mirada al suelo y espera que el casquillo caiga, en dicho momento que toca suelo, se agacha, lo recoge y lo mete en dirección a su estómago;** llegando al lugar aproximadamente 4 elementos de mas, los cuales suben a la patrulla y salen fuera de la toma de la cámara.*

*En dicho video desde su comienzo, hasta su conclusión se puede observar como los elementos policiales salen corriendo del lugar de los hechos, algunos de ellos corriendo, en motocicleta o en las patrullas; de la misma forma **se observa como uno de los elementos, baja de la patrulla desenfundando una arma corta***



***y una realiza una detonación al aire libre, esperando que caiga al suelo el casquillo, levantándolo en cuanto este cae y lo mete en dirección a su estómago....”***

**32.** De lo anterior, se desprenden evidencias suficientes que llevan a la conclusión de que los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula Puebla, que intervinieron en los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2017, en la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, excedieron el uso de la fuerza pública, para detener a V1 y V2.

**33.** De los documentos ofrecidos por la autoridad municipal, si bien es cierto, se informó sobre la participación de los elementos de la policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2017, en la calle conocida como “El Átlaco” de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, en donde un grupo de personas se encontraban manifestándose, no menos cierto resulta que la autoridad informante fue omisa en detallar pormenorizadamente los hechos y la actuación de los elementos y que atentaron contra la integridad y seguridad personal de V1 y V2, pues se limitó a decir que su participación se centró en tratar de dialogar y tranquilizar a los manifestantes, y al no lograrlo realizaron la detención del operador de una retroexcavadora y otras dos personas, sin especificar cómo llevaron a cabo dichas detenciones, ni los medios de los cuales se valieron.

**34.** Del informe rendido por la autoridad, este organismo constitucionalmente autónomo, advierte lo manifestado por el secretario general del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, al referir que a las 12:50 horas llegó al lugar de los hechos el Grupo Especial de Reacción Inmediata “GERI”, a bordo de las unidades P403 y P404 a cargo del policía 37, con 12 elementos más, quienes



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

intentaron detener al operador de la retroexcavadora, sin embargo, al no lograrlo, uno de los comandantes y un policía, avanzaron por la parte posterior de la excavadora y aprovechando el apoyo de la Unidad de Reacción, lograron asegurar a dicho operador, realizando su traslado a bordo de la unidad 403, a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, de San Pedro Cholula, Puebla; así mismo, la unidad de Reacción realizó la detención de dos personas del sexo masculino que se encontraban a bordo de una camioneta de la marca Chevrolet, color rojo, con placas de circulación SM-22055 del Estado de Puebla, “(...) *por adoptar una actitud agresiva (...)*”; en consecuencia, los manifestantes comenzaron a agredir verbal y físicamente a los policías municipales con palos y arrojando piedras, por lo que inmediatamente por seguridad propia todos los elementos abordaron sus unidades y se retiraron del lugar.

**35.** No obstante, derivado de la queja presentada por P1 a favor de habitantes de la Junta Auxiliar de Santiago Momoxpan, San Pedro Cholula, Puebla, de los dos archivos de video denominados “20170410\_WA0005”, con duración de 3 minutos 39 segundos y “20170412\_122301”, con duración de 1 minutos con 16 segundos, reproducidos mediante el acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2019, suscrita por una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría General de este organismo, que obra en el presente expediente, se pudo constatar que elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, emplearon un uso excesivo de la fuerza, para detener a V1, pues de los videos se advierte que dos elementos de la Policía que subieron a la máquina retroexcavadora, jalaban de la camisa y del pantalón al hombre que la operaba para poder someterlo; posteriormente, se observa que un policía hizo uso de un líquido que roció



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sobre la cara de las personas que rodeaban la máquina retroexcavadora, lo que provocó que la gente comenzara a gritar y se dispersaran, algunos de ellos tosiendo, tropezando con los montones de tierra que se encontraban en el lugar, limpiándose los ojos y la cara con lo que tenían a la mano; en el mismo video se observa que un policía lanzó golpes con un objeto conocido como “macana”, en contra un hombre de camisa color café claro y con gorra roja, quien solo se tapó la cara con los brazos para evitar los golpes.

**36.** De igual forma, en el segundo video se puede observar como los elementos policiales salieron del lugar de los hechos, algunos de ellos en motocicleta o en las patrullas; y se aprecia como uno de los elementos bajó de la patrulla desenfundando una arma corta y realizó una detonación al aire, esperando que el casquillo cayera al suelo, levantándolo en cuanto este cayó y lo ocultó en su ropa, tomándose el tiempo suficiente para realizar esta acción y sin que se observara alguna situación de riesgo que justificara el uso del arma de fuego.

**37.** No pasa desapercibido para este organismo que en el contenido del oficio número 40/2017/2do. Turno, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el juez Calificador, se advierte que se acompañó un dictamen toxicológico de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por el doctor adscrito al Juzgado Calificador, en el que se señaló que V2, se encontraba policontundido, ya que presentaba dolor en la extremidad superior derecha al movimiento de elevación y dolor a la palpación en tórax posterior, lo que constituye una vulneración del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza pública



que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.

**38.** Si bien es cierto, en el examen toxicológico de fecha 10 de abril de 2017, practicado a V1, suscrito por el médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, se advierte que “(...) *no refiere alguna lesión o enfermedad, pero a la exploración presenta una pequeña lesión dermoepidérmica en brazo izquierdo (...)*”, del primer video se advierte cómo los elementos policiacos, detuvieron a V1, que se encontraba sentado en la retroexcavadora, sin que hubieren aplicado algún comando verbal al que se negara obedecer que justificara la razón por la que fue sometido por la fuerza para bajarlo de dicho vehículo y ser obligado a abordar una patrulla; la multitud recibió la agresión de un policía que tenía en su mano derecha un envase, el cual se observó que esparcía un líquido que fue rociado directo en la cara de las personas, desconociendo cual sea la sustancia contenida y expuesta; sin embargo, debido a la reacción visible de las personas que fueron rociadas se puede afirmar que se trataba de una sustancia irritante como gas lacrimógeno o pimienta. De la misma manera se puede observar como los elementos identificados como miembros del “*GERI*” propinaron golpes a las personas presentes, utilizando “macanas”.

**39.** Cabe destacar que esta Comisión, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación mexicana, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los



gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**40.** Lo anterior, permite a este organismo establecer que los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, atentaron contra la integridad física de V1 y V2, por los hechos descritos en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

**41.** No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia y seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**42.** En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su





punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**43.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

**43.1 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible,



debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

**44.** Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*).

**45.** Siendo posible para este organismo concluir que los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que se contravino lo estipulado en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**46.** Esto es así, en razón de que, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público o un tercero, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.



**47.** De la misma forma se vulneró lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; en el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable no observó ese precepto constitucional, ya que no justificó que el acto de molestia ejecutado en agravio de V1 y V2, se encontrara ajustado a derecho.

**48.** Este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

**49.** Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla violaron en agravio V1 y V2, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y segundo, 21 quinto párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5, 9, 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.2, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en síntesis establecen que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran, que los elementos de alguna corporación policial deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**50.** Asimismo, refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones, al hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública.

**51.** De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 34, fracciones I, VI y VIII, que con el objeto de



garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública dentro de las que se encuentra la Policía Municipal, conducirán su actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; además de que se abstendrán de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; sin embargo, en el caso que nos ocupa es claro que dejaron de observar tales disposiciones.

**52.** Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**53.** Así también, se estima que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber



incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del Estado, que establece que comete ese delito el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

**54.** Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**55.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho



de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**56.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**57.** Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1 y V2, derivado de las afectaciones a su salud que se les haya ocasionado con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

**58.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que



aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

**59.** Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños médicos y psicológicos ocasionados a V1 y V2, derivado de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

**60.** También, emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física de las personas detenidas.

**61.** Asimismo, a los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, deberá brindárseles capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**62.** Es de recomendarse al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente recomendación.

**63.** De igual manera, deberá dar vista al titular de la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que intervinieron en los hechos, que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**64.** No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

**65.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, procede a realizar al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños médicos y psicológicos ocasionados a V1 y V2, derivado de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física de las personas detenidas; a lo que deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**TERCERA.** Se brinde a los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta Comisión.



**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que colabore con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación que inicie con motivo de las acciones u omisiones en que incurrió personal de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto

**QUINTA.** De vista al titular de la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que intervinieron en los hechos, que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**66.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



**67.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**68.** Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**69.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**70.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

## **COLABORACIÓN**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**71.** En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Fiscal General del Estado:

**ÚNICA:** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que investigue los hechos con apariencia de delito con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2019.

**Atentamente.**

**El presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla  
Omar Siddhartha Martínez Báez**

L'IAFC/L'RSL